

CG525/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/075/PEF/99/2012.

Distrito Federal, 26 de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha quince de mayo de dos mil doce se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio DJ-IR-316/2012, signado por la Mtra. Erika Aguilera Ramírez, Directora de Instrucción Recursal adscrita a esta misma Dirección, por medio del cual remite el oficio CD 15-DF/01222/2012, signado por el Licenciado Álvaro Uribe Robles, Secretario del 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, mediante el cual notifica el incumplimiento a lo ordenado en la Resolución recaída al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente JD/PE/MARR/JD15DF/4/2012, por parte de la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, oficio que medularmente consiste en lo siguiente:

“(...)

Con fecha 03 de mayo de 2012, el 15 Consejo Distrital Electoral Federal en el Distrito Federal, dictó Resolución en el expediente JD/PE/MARR/JD15DF/4/2012, respecto de la queja promovida por la C. Miriam Araceli Rodríguez Rojas, en contra de la Coalición Compromiso por México, por presuntas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012**

violaciones a la normatividad electoral que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

PRIMERO.- *Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente JD/PE/MARR/JD15DF/4/2012.*

SEGUNDO.- *Se impone a la Coalición Compromiso por México, una multa consistente en setecientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$43,631.00. Lo anterior, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicha multa deberá ser pagada en términos del Convenio de Coalición registrado ante el Instituto Federal Electoral.*

TERCERO.- *En caso de las multas a los partidos políticos nacionales, se estará a lo dispuesto por el artículo 355 párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CUARTO.- *Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Jurídica del propio Instituto, para los efectos del pago de la sanción determinada por el órgano resolutor.*

QUINTO.- *Se ordena a la Coalición Compromiso por México, a efecto de que retire la propaganda materia de la presente Resolución, y que ha quedado descritas en el presente expediente, en un plazo que no exceda de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente.*

SEXTO.- *Se ordena a la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, a efecto de que vigile el cumplimiento del punto anterior.*

SÉPTIMO.- *Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Jurídica del propio Instituto, para los efectos del pago de la sanción determinada por el órgano resolutor.*

OCTAVO.- *Notifíquese personalmente.*

NOVENO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad por el 15 Consejo Distrital en el Distrito Federal, el día tres de mayo de 2012.

2.- El día 08 de mayo de 2012 se levantó acta con motivo de la verificación del cumplimiento de la Resolución dictada en el expediente JD/PE/MARR/JD15/DF/4/2012, y en dicho se instrumentó (sic) se deja constancia que la Coalición Compromiso por México, NO RETIRO EN EL PLAZO ESTABLECIDO DE 72 HORAS LA PROPAGANDA MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO, ordenado en el resolutivo quinto de la Resolución antes citada; por lo tanto se violentó lo establecido en el artículo 342 fracción primera inciso b), mismo que señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012**

Artículo 342

1.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

b) El incumplimiento de las Resoluciones o Acuerdos del Instituto Federal Electoral;

Se adjuntan a la presente los siguientes documentos:

- 1) Acta circunstancia de la verificación del retiro de propaganda de la Coalición Compromiso por México en cumplimiento a la Resolución emitida en el expediente JD/PE/MARR/JD15/DF/4/2012.*
- 2) Copia certificada de la Resolución de fecha 08 de mayo de 2012 en el expediente JD/PE/MARR/JD15/DF/4/2012.*

(...)"

II. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que sustancialmente sostuvo:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fómese expediente con las constancias antes referidas, el cual queda registrado con el número **SCG/QCG/075/PEF/99/2012**; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis a las constancias que se proveen, se desprende la presunta comisión de irregularidades consistentes en la transgresión a lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos b) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la **Coalición Compromiso por México**, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivada del presunto incumplimiento al resolutivo QUINTO, de la Resolución de fecha tres de mayo de dos mil doce, emitida por el 15 Consejo Distrital Electoral Federal de este Instituto en el Distrito Federal, en el expediente **JD/PE/MARR/JD15/DF/4/2012**, respecto de la queja promovida por la C. Miriam Araceli Rodríguez Rojas, en contra de la Coalición Compromiso por México, por presuntas violaciones a la normatividad electoral que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia, **dese inicio** al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Electoral Federal, en contra de la **Coalición Compromiso por México**, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; **TERCERO.-** Emplácese a la **Coalición Compromiso por México**, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; para tal efecto córrasele traslado con copia de todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento ordinario sancionador y de las pruebas que obran en autos, y **CUARTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente. -----
No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012**

*horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012. -----
Notifíquese en términos de ley. -----*

(...)"

III. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto TERCERO del proveído que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio SCG/4246/2012, de fecha diecisiete de mayo del año en curso, dirigido al Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como representante de la Coalición Compromiso por México, mismo que fue notificado el día veintidós del mes y año referidos.

IV. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como representante de la Coalición Compromiso por México, el cual en lo medular refiere:

"(...)

*DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición "Compromiso por México", en términos de lo previsto en el artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la **CLÁUSULA DÉCIMA** del convenio respectivo, suscrito por el partido antes señalado y el Partido Verde Ecologista de México, personería debidamente acreditada y reconocida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; ante Usted comparezco y expongo:*

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 364, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo a dar cumplimiento en tiempo y forma al emplazamiento emitido dentro del expediente SCG/QCG/075/PEF/99/2012, ordenado mediante Acuerdo de fecha 17 de mayo de 2012, notificado a esta representación el 22 de mayo del presente año mediante oficio SCG/4246/2012.

A efecto de cumplir con lo ordenado por el artículo 364, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el suscrito manifiesto lo siguiente:

- a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.-**
Requisito que se cumplimenta desde el proemio mismo del presente escrito en cuanto al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012**

nombre de mi representado, el del suscrito y la firma autógrafa aparece al calce del presente documento.

- b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.- En este punto, al tratarse de que este procedimiento es motivado por la Resolución de fecha 3 de mayo del presente año, emitida por el 15 Consejo Distrital Electoral Federal en el Distrito Federal, en el expediente JD/PE/MARR/JD15DF/4/2012, es de negarse tal incumplimiento, en razón de las consideraciones que se hacen valer en el presente escrito.*
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones y de ser posible un correo electrónico o número de fax para recibir comunicaciones.- Mismo que se cumple en el preámbulo del presente escrito mencionando también a quienes están autorizados para imponerse de notificaciones.*
- d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.- Se satisface este requisito toda vez que el suscrito cuento con la personalidad debidamente reconocida ante este Instituto Federal Electoral.*
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad o de terceros y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.- Requisito que se colma en el apartado correspondiente:*

Una vez enumerado el cumplimiento de los requisitos de ley para los escritos de contestación procedo a realizar a favor de los intereses de mi representada las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Con independencia de la Resolución emitida por el Consejo Distrital 15 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, las irregularidades que se imputan a mi representado por supuestamente no haber retirado en el plazo de 72 horas la propaganda denunciada, resulta a todas luces improcedente y es de negarse que constituya la infracción que motiva el procedimiento al que se acude, en virtud de lo siguiente:

- Tal y como se desprende de las fotografías tomadas en el desarrollo de la diligencia de verificación y lo narrado en el apartado "TIPO DE PROPAGANDA Y DESCRIPCIÓN", la propaganda cuestionada, contrariamente a lo que se ha venido sosteniendo no corresponde a propaganda de mi representada en el Proceso Electoral Federal, la Coalición "Compromiso por México", sino que se trata de propaganda genérica pero de mi representado en la candidatura común que postula candidatos para la elección local del Distrito Federal, esa es la principal razón de que la propaganda no haya sido retirada, pues de haberse acatado en sus términos el Resolutivo QUINTO, se hubiese vulnerado el derecho*
- En efecto, de lo narrado en el acta circunstanciada número CIRC38JD15/DF/08- 05-12 del Consejo Distrital 15 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012**

desprende que la propaganda cuestionada no corresponde a la coalición "Compromiso por México", esto es, no contiene el lema de la misma.

En consecuencia al ser improcedente la exigencia de retirar propaganda de una elección local en la que no está participando mi representada, la Coalición "Compromiso por México", el presente procedimiento debe necesariamente y de oficio, ser declarado como infundado.

Por otra parte y como puede advertirse de las constancias que obran en autos y de lo que en el presente escrito se comunica, se pretenden demostrar las presuntas violaciones legales, mediante el ofrecimiento de simples indicios que se hacen consistir en acta circunstanciada levantada con motivo de la verificación del cumplimiento de la Resolución del expediente JD/PE/MARR/JD15/DF/4/2012, lo que procesalmente resulta del todo irrelevante, al tratarse el presente asunto de una situación sui generis, tal y como se verá en el desarrollo del presente escrito.

Al estar frente a indicios simples, invocamos lo que establece el artículo 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ya que consisten lo que puede denominarse inspecciones, elementos que no pueden constituir indicios mínimos de las afirmaciones contenidas en el sumario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ya invocado, mismo que a la letra dispone:

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En consecuencia, el procedimiento al que se acude carece de los elementos como para que mi representado pueda ser sancionado, pues por especulaciones unilaterales y subjetivas no es dable la instauración de un procedimiento, que en consecuencia debe de ser desechado de plano.

Como se podrá observar del expediente que conforma el presente procedimiento, dichas pruebas ni siquiera contienen valor indiciario toda vez que se observa que son elementos alterables y manipulables, ya que para que las pruebas indiciarias tenga valor jurídico, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dependerá del cumplimiento de ciertos requisitos:

La Certeza del indicio

El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuiciones o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012**

Precisión o univocidad

Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

Pluralidad de indicios

Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En el caso concreto las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones por parte de mi representado, ni si quiera llegan a tener la calidad de indicio, porque no pueden tenerse como un hecho probado, sobre todo si se considera que las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad electoral se equiparan con la inspección judicial en la práctica forense, de ahí que el valor que se le conceda en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral sea meramente indiciario.

De lo anterior, se señala que en los elementos, en los que se pretende sustentar la procedencia del presente procedimiento, no constituyen indicios serios, eficaces y vinculados entre sí para desprender de los mismos, mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se pretende atribuir.

Por lo anterior, en cuanto a las pruebas que obran en el expediente mediante las cuales se intenta inculpar a mi representado, éstas son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados. En tal sentido se objetan en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza no arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer sanción a mi representada.

Ahora bien, uno de los principios fundamentales del derecho sancionador implica que para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso (audiencia y defensa), es necesario:

- 1. Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;*
- 2. Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable: y,*
- 3. Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012**

*En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a una persona, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento al procedimiento sancionador se pretende que mi representado haga valer sus derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la Resolución JD/PE/MARR/JD15/DF/4/2012 para que se le sancione por una conducta que, a su decir del 15 Consejo Distrital Electoral Federal en el Distrito Federal, es contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que no se hacen del conocimiento de mi representado los argumentos o pruebas específicos a **partir de los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.***

Esto es, en el caso de la imputación de que se trata, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.

DE LA INEXISTENTE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL

De los hechos por los que se presenta la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, la presunta infracción que se imputa a mi representada en calidad de garante, no puede constituir bajo ninguna óptica una violación en materia político-electoral, esto es así derivado de lo siguiente:

Suponiendo sin conceder, que efectivamente en elementos del equipamiento urbano se encuentre colocada propaganda genérica del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, esto, no representa bajo ninguna óptica una infracción a la normativa electoral, en virtud de que en la legislación electoral del Distrito Federal se encuentra legalmente permitido que la propaganda sea fijada en elementos del equipamiento urbano, así tenemos que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece:

Artículo 318. En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

III. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo Acuerdo con las autoridades correspondientes;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012**

IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieron en el número que determine el Consejo General, previo Acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos y Coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos.

Del anterior precepto citado se desprende que sí está permitida la colocación de propaganda en el equipamiento urbano del Distrito Federal y actualmente transcurre el Proceso Electoral por el que se renovarán el Jefe de Gobierno, Asamblea Legislativa y Jefaturas Delegacionales. Pretender que propaganda genérica del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México en la elección local del Distrito Federal, resulta una exigencia fuera de toda proporción, en virtud de que como ya se ha manifestado la propaganda referida en el documento elaborado en la diligencia de verificación de retiro de la propaganda, no corresponde a propaganda electoral del Proceso Electoral Federal de la Coalición "Compromiso por México".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012**

Consecuentemente, en el análisis que esa autoridad lleve a cabo, se tendrá que arribar obligadamente a la conclusión de las dificultad que entraña el retiro de propaganda de la Coalición "Compromiso por México" con la que mi representado contiene en el Proceso Electoral Federal, por ello es que se argumenta en el sentido de que al no existir falta a la normatividad electoral, el presente procedimiento debe ser considerado como infundado.

En ese tenor es de destacarse que no puede existir violación alguna a la normativa electoral. En primer término porque como ya se ha dicho retirar propaganda correspondiente a las elecciones del Distrito Federal, puede propiciar confusiones e inclusive contravenir disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, pues no debe olvidarse que está establecido dentro de las disposiciones para el control de la propaganda electoral lo siguiente:

Artículo 313. La propaganda electoral deberá ser retirada por el Gobierno del Distrito Federal y los Órganos Político-Administrativos, en cada una de sus demarcaciones. La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales.

Entonces es inexistente alguna violación a la normativa enunciada por parte del Partido Revolucionario Institucional y el presente procedimiento deberá ser declarado como infundado, máxime cuando como en el presente asunto ocurre, que el cumplimiento de un resolutivo que ordena el retiro de propaganda puede acarrear perjuicios a otros actores políticos e inclusive violaciones a la normativa electoral.

La improcedencia en el presente asunto nace del hecho de que aún, demostrando la existencia de los hechos, para que la violación a la norma se de, ha de quedar plenamente acreditado en autos que medió el franco desacato de mi representado o de la Coalición de la que forma parte, lo que en la especie no está demostrado, de ahí lo infundado de este procedimiento.

*Por los motivos y fundamentos expuestos, se solicita a esa H. autoridad federal electoral **desestime** el sentido y alcance que el partido denunciante pretende atribuir a los medios probatorios que ofreció en su escrito de denuncia.*

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

*1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario **Institucional a quien represento.***

2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012**

que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.

3.- La de presunción de inocencia que se deriva del criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

4.- Las que se deriven del presente escrito.

Ofrezco para su desahogo y en descargo de mi representado las siguientes:

PRUEBAS

I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen y que se sigan practicando dentro del presente procedimiento en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

II. LA PRESUNCIONAL.- En sus dos aspectos legal y humana, en lo que favorezca los intereses de mi representado.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos en el presente asunto y que solicito sean admitidas para su desahogo por no ser contrarias a la moral ni al derecho y si ser de importante valor demostrativo para mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto de la vista que se me *dio* dentro del expediente SCG/QCG/075/PEF/99/2012, en términos del presente curso.

TERCERO.- Eximir de toda responsabilidad a mi representado.

(..)"

V. Asimismo el día veintinueve del mes y año referidos, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica CD 15-DF/0125/2012, suscrito por el Licenciado Álvaro Uribe Robles, Secretario del 15 Consejo Distrital Electoral de este organismo público autónomo en el Distrito Federal, por el cual remitió copias certificadas del oficio identificado con la clave JDE 15-DF/0730/2012, de fecha tres de mayo de dos mil doce, mediante el cual se notifica la Resolución emitida por dicho órgano electoral a la C. Monserrat Fernández Cruz, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante ese Consejo Distrital, recaída al expediente número JD/PE/MARR/JD15DF/4/2012; así como del oficio número JDE 15-DF/0731/2012, de la misma fecha, por el cual se notifica la Resolución emitida por el 15 Consejo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012**

Distrital, al C. Ángel Pérez De la Rosa, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, recaída al expediente antes citado.

VI. Atento a lo anterior, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente ordenó:

“(..)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el escrito, oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Se tiene al Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, como Representante de la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dando contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad; TERCERO.- Se tiene al Licenciado Álvaro Uribe Robles, Secretario del 15 Consejo Distrital Electoral de este organismo público autónomo en el Distrito Federal, remitiendo a esta autoridad, copias certificadas del oficio identificado con la clave JDE 15-DF/0730/2012, de fecha tres de mayo de dos mil doce, mediante el cual se notifica la Resolución emitida por dicho órgano electoral a la C. Monserrat Fernández Cruz, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante ese Consejo Distrital, recaída al expediente número JD/PE/MARR/JD15DF/4/2012; así como del oficio número JDE 15-DF/0731/2012, de la misma fecha, por el cual se notifica la Resolución emitida por el 15 Consejo Distrital, al C. Ángel Pérez De la Rosa, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, recaída al expediente antes citado; CUARTO.- En virtud de que no existe diligencia pendiente por realizar, con fundamento en el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal Comicial, pónganse las presentes actuaciones a disposición del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, como Representante de la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, en vía de alegatos manifieste por escrito lo que a su derecho convenga; debiendo correrle traslado con la documentación citada líneas arriba, y QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente. --- No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012 -----
Notifíquese en términos de ley. -----*

“(..)”

VII. A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/4932/2012, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, mediante el cual

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012**

da vista al Representante de la Coalición Compromiso por México, para que en el término de cinco días hábiles, formulara alegatos dentro del procedimiento de mérito, el cual le fue notificado en fecha dos de junio del presente año.

VIII. Con fecha siete de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito presentado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional de este Instituto, como representante de la Coalición Compromiso por México, en el cual expuso lo siguiente:

"(...)

DIP. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA C., en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición "Compromiso por México", en términos de lo previsto en el artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la CLÁUSULA DÉCIMA del convenio respectivo, suscrito por el partido antes señalado y el Partido Verde Ecologista de México, personería debidamente acreditada y reconocida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; ante Usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo en tiempo y forma a desahogar la vista relativa al Acuerdo emitido dentro del expediente al rubro citado, de fecha 31 de mayo de 2012, el cual fue notificado el día 2 de junio del presente año, mediante oficio SCG/4932/2012.

Se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito signado por esta representación, de fecha 26 de mayo de 2012, por el que se da cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente al rubro citado, reiterando las siguientes consideraciones:

Se niega categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente, se le pretenden adjudicar a mi representada.

Como podrá advertir esta autoridad administrativa el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, en virtud de que los elementos en los que se basa el procedimiento son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representada.

Lo anterior es así, dado que en el caso, no se ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representada haya incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral.

Uno de los principios fundamentales del derecho sancionador implica que para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso (audiencia y defensa), es necesario:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012**

1. *Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;*
2. *Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable;*
y,
3. *Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor.*

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a una persona, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento al procedimiento sancionador se pretende que mi representado haga valer sus derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la Resolución JD/PE/MARR/JD15/DF/4/2012 para que se le sancione por una conducta que, a su decir del 15 Consejo Distrital Electoral Federal en el Distrito Federal, es contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que no se hacen del conocimiento de mi representado los argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.

Esto es, en el caso de la imputación de que se trata, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.

En efecto, las irregularidades que se imputan a mi representada por supuestamente no haber retirado en el plazo de 72 horas la propaganda denunciada, resulta a todas luces improcedente y es de negarse que constituya la infracción que motiva el presente procedimiento, en virtud de lo siguiente:

- *Tal y como se desprende de las fotografías tomadas en el desarrollo de la diligencia de verificación y lo narrado en el apartado "TIPO DE PROPAGANDA Y DESCRIPCIÓN", la propaganda cuestionada, contrariamente a lo que se ha venido sosteniendo no corresponde a propaganda de mi representada en el Proceso Electoral Federal, la Coalición "Compromiso por México", sino que se trata de propaganda genérica del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México para la elección local del Distrito Federal.*
- *En efecto, de lo narrado en el acta circunstanciada número CIRC38JD15/DF/08- 05-12 del Consejo Distrital 15 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se desprende que la propaganda cuestionada no corresponde a la coalición "Compromiso por México", esto es, no contiene el lema de la misma.*

En consecuencia al ser improcedente la exigencia de retirar propaganda de una elección local en la que no está participando mi representada, la Coalición "Compromiso por México", el presente procedimiento debe necesariamente y de oficio, ser declarado como infundado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012**

En efecto, suponiendo sin conceder, que efectivamente en elementos del equipamiento urbano se encuentre colocada propaganda genérica del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, esto, no representa bajo ninguna óptica una infracción a la normativa electoral, en virtud de que en la legislación electoral del Distrito Federal se encuentra legalmente permitido que la propaganda sea fijada en elementos del equipamiento urbano, así tenemos que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece:

Artículo 318. En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

- I. Podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;*
- II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;*
- III. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*
- V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.*

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieron en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos y Coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012**

públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos.

Del anterior precepto citado se desprende que sí está permitida la colocación de propaganda en el equipamiento urbano del Distrito Federal y actualmente transcurre el Proceso Electoral por el que se renovarán el Jefe de Gobierno, Asamblea Legislativa y Jefaturas Delegacionales. Por tanto pretender que se retire propaganda genérica del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México de la elección local del Distrito Federal, resulta una exigencia fuera de toda proporción.

Más aún, que como ya se ha manifestado la propaganda referida en el documento elaborado en la diligencia de verificación de retiro de la propaganda, no corresponde a propaganda electoral del Proceso Electoral Federal de la Coalición "Compromiso por México".

En ese tenor, en cuanto a las pruebas que obran en el expediente mediante las cuales se intenta inculpar a mi representada, éstas son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados. En tal sentido se objetan en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza no arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer sanción a mi representada.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.

3.- La de presunción de inocencia que se deriva del criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012**

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

4.- Las que se deriven del presente escrito.

Ofrezco para su desahogo y en descargo de mi representado las siguientes:

PRUEBAS

I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen y que se sigan practicando dentro del presente procedimiento en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

II. LA PRESUNCIONAL.- En sus dos aspectos legal y humana, en lo que favorezca los intereses de mi representado.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos en el presente asunto y que solicito sean admitidas para su desahogo por no ser contrarias a la moral ni al derecho y si ser de importante valor demostrativo para mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto de la vista que se me dio dentro del expediente SCG/QCG/075/PEF/99/2012, en términos del presente curso.

TERCERO.- Eximir de toda responsabilidad a mi representada.

(...)"

IX. Atento a lo anterior, el once de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Se tiene al Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, como representante de la Coalición Compromiso por México, dando contestación en tiempo, forma y derecho a la vista formulada por esta Autoridad, presentando sus respectivos alegatos, y **TERCERO.-** Esta autoridad electoral federal advierte que no existen diligencias de investigación por practicar, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente con los elementos que obran en el expediente citado al rubro. -----

(...)"

X. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Sexagésima Tercera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012

A efecto de establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia, esta autoridad electoral efectuó el análisis integral y sistemático de las constancias que integran el expediente **SCG/QCG/075/PEF/99/2012**, del cual se desprende sustancialmente, que el presente procedimiento administrativo sancionador se instrumentó por el incumplimiento a la Resolución recaída al expediente JD/PE/MARR/JD15DF/4/2012, emitida por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, aprobada en fecha tres de mayo de dos mil doce, en la que en su punto Resolutivo Quinto ordenó a la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a efecto de que retirara propaganda materia del procedimiento que dio origen a la Resolución incumplida, acción que no fue realizada por la Coalición de mérito; por lo cual el Lic. Álvaro Uribe Robles, Secretario del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a dicha Coalición, respecto de la violación al artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La conducta motivo de la vista, se encuentra debidamente documentada en autos, de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha ocho de mayo de dos mil doce que el personal adscrito al 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, realizó con motivo de la verificación del retiro de la propaganda de la Coalición Compromiso por México, en cumplimiento a la Resolución antes citada, y que remitió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la integración del expediente respectivo.

En el caso que nos ocupa, en su escrito de contestación, el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como representante de la Coalición Compromiso por México, no hace valer causal de improcedencia que pueda producir el desechamiento o el sobreseimiento de la acción ejercida en su contra, ya que ciñe sus alegaciones a señalar que la propaganda cuestionada, no corresponde a propaganda en el Proceso Electoral Federal, sino que se trata de propaganda genérica en la candidatura común que postula candidatos para la elección local del Distrito Federal, y que dicha propaganda no corresponde a la coalición Compromiso por México, ya que no contiene el lema de la misma.

Sin embargo, es menester señalar, que el presente procedimiento ordinario sancionador, no versa sobre si la propaganda aludida, versa sobre cuestiones federales o locales, si no que este estudio se atiende en virtud del incumplimiento de la multicitada Resolución por parte de la Coalición Compromiso por México; situaciones que al vincularse con el fondo del presente asunto, se abordarán en el apartado relativo.

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, esta autoridad electoral federal **no advirtió causal de improcedencia** alguna y contrario a ello, estima que existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral, específicamente a lo dispuesto por el artículo 342, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LITIS

TERCERO. Que en virtud de lo anterior, esta autoridad se encuentra en posibilidad de entrar en el análisis de fondo del asunto en cuestión, a fin de determinar:

- La presunta trasgresión a lo dispuesto al artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivada del incumplimiento de la Resolución emitida dentro del expediente JD/PE/MARR/JD15DF/4/2012, dictada por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

CUARTO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la **existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden, y que tenga relación con la litis planteada, para que este órgano resolutor se encuentre en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ÓRGANO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO:

DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

- A)** Copia certificada de la Resolución emitida en fecha tres de mayo de dos mil doce por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente JD/PE/MARR/JD15DF/4/2012, instaurado con motivo de la denuncia de la C. Miriam Araceli Rodríguez Rojas, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como del Partido Verde Ecologista de México (Coalición Compromiso por México), por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

- B)** Acta circunstanciada de la verificación del retiro de propaganda de la Coalición Compromiso por México, en cumplimiento a la Resolución emitida en el expediente JD/PE/MARR/JD15/DF/4/2012, de fecha ocho de mayo de dos mil doce.

- C)** Copia certificada del oficio identificado con la clave JDE 15-DF/0730/2012, de fecha tres de mayo de dos mil doce, mediante el cual se notifica la Resolución emitida por dicho órgano electoral a la C. Monserrat Fernández Cruz, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante ese Consejo Distrital, recaída al expediente número JD/PE/MARR/JD15DF/4/2012, en esa fecha, a las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos.

- D)** Copia certificada del oficio número JDE 15-DF/0731/2012, de la misma fecha, por el cual se notifica la Resolución emitida por el 15 Consejo Distrital, al C. Ángel Pérez De la Rosa, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, recaída al expediente antes citado, el día tres de mayo mencionado, a las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos.

Al respecto debe decirse que el contenido de los documentos antes referidos reviste el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellas se consignan**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los

artículos 34; párrafo 1, inciso a); 38, párrafos 1, incisos b) y 2, incisos a), b), c), d), e) y f) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Es aplicable la **Jurisprudencia 28/2010**, ya que establece qué requisitos se deben observar en una diligencia como la que realizó el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, en relación con la verificación del retiro de propaganda electoral y/o política.

“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que si constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercióró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Nota: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012

Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba válidamente a las **conclusiones** siguientes:

1.- Que en fecha tres de mayo de dos mil doce se dictó Resolución dentro del expediente JD/PE/MARR/JD15DF/4/2012, por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, en el que se ordenó a la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, retirar la propaganda electoral materia de la Resolución primigenia en un plazo que no excediera de setenta y dos horas contadas partir de la notificación de la misma.

2.- Que el mismo día se notificó la Resolución de mérito a la C. Monserrat Fernández Cruz, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, numeral 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como las constancias de notificación recibidas por el Representante Propietario de dicho partido político.

3.- Que el mismo día se notificó la Resolución de mérito al C. Ángel Pérez De la Rosa, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, numeral 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como la constancia de notificación recibida por dicha persona.

4.- Que como resultado de la verificación realizada el ocho de mayo del año en curso, por el personal adscrito al 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, se constató que no fue retirada la propaganda electoral de tipo genérico alusiva al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, colgada en elementos de equipamiento urbano.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012**

5.- Que la coalición fue omisa a dar cumplimiento, no obstante haber sido legalmente notificada de la Resolución, toda vez que el día ocho de mayo de dos mil doce, se levantó acta con motivo de la verificación del cumplimiento de la Resolución dictada en el expediente JD/PE/MARR/JD15/DF/4/2012, y en dicho instrumento se dejó constancia que la Coalición Compromiso por México, no retiró en el plazo establecido de 72 horas la propaganda materia del presente asunto.

Del estudio de las constancias que obran en autos, se desprende que el actuar de la autoridad del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se apegó al principio de legalidad.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

QUINTO. Que en el presente apartado se determinará lo conducente respecto a la presunta trasgresión a lo dispuesto al artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivada del incumplimiento de la Resolución decretada por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, dentro del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente JD/PE/MARR/JD15DF/4/2012.

En el caso particular que nos ocupa, el Licenciado Álvaro Uribe Robles, Secretario del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante oficio CD 15-DF/0122/2012, notificó a esta autoridad sustanciadora, el incumplimiento por parte de la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de la Resolución recaída al expediente JD/PE/MARR/JD15DF/4/2012, que en la parte que nos interesa dispuso lo siguiente:

"(...)

Con fecha 03 de mayo de 2012, el 15 Consejo Distrital Electoral Federal en el Distrito Federal, dictó Resolución en el expediente JD/PE/MARR/JD15/DF/4/2012, respecto de la queja promovida por la C. Miriam Araceli Rodríguez Rojas, en contra de la Coalición Compromiso por México, por presuntas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012**

violaciones a la normatividad electoral que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

PRIMERO.- *Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente JD/PE/MARR/JD15DF/4/2012.*

SEGUNDO.- *Se impone a la Coalición Compromiso por México, una multa consistente en setecientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$43,631.00. Lo anterior, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicha multa deberá ser pagada en términos del Convenio de Coalición registrado ante el Instituto Federal Electoral.*

TERCERO.- *En caso de las multas a los partidos políticos nacionales, se estará a lo dispuesto por el artículo 355 párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CUARTO.- *Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Jurídica del propio Instituto, para los efectos del pago de la sanción determinada por el órgano resolutor.*

QUINTO.- *Se ordena a la Coalición Compromiso por México, a efecto de que retire la propaganda materia de la presente Resolución, y que ha quedado descritas en el presente expediente, en un plazo que no exceda de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente.*

SEXTO.- *Se ordena a la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, a efecto de que vigile el cumplimiento del punto anterior.*

SÉPTIMO.- *Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Jurídica del propio Instituto, para los efectos del pago de la sanción determinada por el órgano resolutor.*

OCTAVO.- *Notifíquese personalmente.*

NOVENO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad por el 15 Consejo Distrital en el Distrito Federal, el día tres de mayo de 2012.

2.- El día 08 de mayo de 2012 se levantó acta con motivo de la verificación del cumplimiento de la Resolución dictada en el expediente JD/PE/MARR/JD15/DF/4/2012, y en dicho se instrumentó (sic) se deja constancia que la Coalición Compromiso por México, NO RETIRO EN EL PLAZO ESTABLECIDO DE 72 HORAS LA PROPAGANDA MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO, ordenado en el resolutivo quinto de la Resolución antes citada; por lo tanto se violentó lo establecido en el artículo 342 fracción primera inciso b), mismo que señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012**

Artículo 342

1.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

b) El incumplimiento de las Resoluciones o Acuerdos del Instituto Federal Electoral;

Se adjuntan a la presente los siguientes documentos:

- 3) Acta circunstancia de la verificación del retiro de propaganda de la Coalición Compromiso por México en cumplimiento a la Resolución emitida en el expediente JD/PE/MARR/JD15/DF/4/2012.*
- 4) Copia certificada de la resolución de fecha 08 de mayo de 2012 en el expediente JD/PE/MARR/JD15/DF/4/2012.*

(...)"

Expuesto lo anterior, por cuestión de método, esta autoridad electoral procede a efectuar un análisis de los elementos objetivos que se desprenden de los hechos trasuntos, con el fin de determinar si tienen una posibilidad real de constituir alguna transgresión a la normativa electoral federal, y en su caso, determinar la gravedad de la falta y la posible sanción aplicable.

En tal tesitura, de los hechos reproducidos con antelación, se desprende primordialmente que a la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se le ordenó el retiro de la propaganda materia de la Resolución citada en el término de 72 horas contadas a partir de la notificación de la Resolución de mérito.

Derivado de lo anterior, el Secretario del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, dio cumplimiento al resolutivo octavo de la Resolución referida en términos del artículo 12, numeral 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, además de entregar constancia de notificación a los Representantes Propietarios de los institutos políticos integrantes de la coalición, los cuales fueron debidamente notificados el día tres de mayo de dos mil doce.

Sin embargo, y a pesar de la debida notificación de la Resolución de referencia, el Secretario del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante acta circunstanciada de fecha ocho de mayo del año en curso verificó que la propaganda de marras continuaba colocada en diversas avenidas y ejes viales que forman parte de los elementos del equipamiento urbano, por lo que se advirtió que la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no acató el ordenamiento que le fue formulado por la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012**

A mayor abundamiento es de referir que como ha quedado asentado la notificación de la referida Resolución se realizó el día tres de mayo de dos mil doce, por lo que se desprende la clara omisión por parte de la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al incumplir con la orden expresa del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal de retirar de los elementos del equipamiento urbano la propaganda ya referida, lo cual constituye una falta de acatamiento de un acto jurídico emanado y ordenado por una autoridad en ejercicio legal de sus atribuciones, situación que se confirma a través del contenido del Acta Circunstanciada de mérito, la cual atendiendo al término concedido a la Coalición Compromiso por México, para cumplir con la orden que le fue formulada, éste transcurrió de las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos, del día tres de mayo de dos mil doce, a las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día seis del mismo mes y año, respecto del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo; así como de las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos del tres de mayo del año que cursa, a las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos del seis del mes y año en comento, por cuanto hace al Partido Verde Ecologista de México, siendo el día ocho la fecha en que se levantó el Acta ya señalada, por lo que en este orden de ideas, queda claro que el denunciado no acató la Resolución de la autoridad electoral.

Además, cabe advertir que las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la debida motivación y fundamentación de los actos emanados por cualquier autoridad, son de vital importancia en el caso que nos ocupa, ya que por sí mismo, las Resoluciones de cualquier órgano de este Instituto, encuentra su certeza jurídica y la obligatoriedad de su cumplimiento, en las disposiciones legales expresas ya referenciadas.

Así, de los escritos de contestación y alegatos presentados por el Representante de la coalición Compromiso por México, Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, también Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende:

- Que las irregularidades que se imputan a su representada por supuestamente no haber retirado en el plazo de 72 horas la propaganda denunciada, resulta a todas luces improcedente y es de negarse que constituya la infracción que motiva el procedimiento al que se acude.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012

- Que contrariamente a lo que se ha venido sosteniendo no corresponde a propaganda de su representada en el Proceso Electoral Federal, la Coalición "Compromiso por México", sino que se trata de propaganda genérica pero de su representado en la candidatura común que postula candidatos para la elección local del Distrito Federal, esa es la principal razón de que la propaganda no haya sido retirada, pues de haberse acatado en sus términos el Resolutivo QUINTO, se hubiese vulnerado el derecho.
- Que de lo narrado en el acta circunstanciada número CIRC38JD15/DF/08-05-12 del Consejo Distrital 15 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se desprende que la propaganda cuestionada no corresponde a la coalición "Compromiso por México", esto es, no contiene el lema de la misma.
- Que al ser improcedente la exigencia de retirar propaganda de una elección local en la que no está participando su representada, la Coalición "Compromiso por México", el presente procedimiento debe necesariamente y de oficio, ser declarado como infundado.
- Que las presuntas violaciones legales, se pretenden demostrar mediante el ofrecimiento de simples indicios que se hacen consistir en acta circunstanciada levantada con motivo de la verificación del cumplimiento de la Resolución del expediente JD/PE/MARR/JD15/DF/4/2012, lo que procesalmente resulta del todo irrelevante, al tratarse el presente asunto de una situación *sui generis*.
- Que dichas pruebas ni siquiera contienen valor indiciario toda vez que se observa que son elementos alterables y manipulables; que en los elementos, en los que se pretende sustentar la procedencia del presente procedimiento, no constituyen indicios serios, eficaces y vinculados entre sí para desprender de los mismos, mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se pretende atribuir.
- Que de los hechos por los que se presenta la denuncia, su representada no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, la presunta infracción que se imputa a su representada en calidad de garante, no puede constituir bajo ninguna óptica una violación en materia político-electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012**

- Que si bien, en elementos del equipamiento urbano se encuentra colocada propaganda genérica del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, esto no representa bajo ninguna óptica una infracción a la normativa electoral, en virtud de que en la legislación electoral del Distrito Federal se encuentra legalmente permitido que la propaganda sea fijada en elementos del equipamiento urbano.
- Que sí está permitida la colocación de propaganda en el equipamiento urbano del Distrito Federal y actualmente transcurre el Proceso Electoral por el que se renovarán el Jefe de Gobierno, Asamblea Legislativa y Jefaturas Delegacionales, y pretender que se retire propaganda genérica del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México en la elección local del Distrito Federal, resulta una exigencia fuera de toda proporción, en virtud de que como ya se ha manifestado la propaganda referida en el documento elaborado en la diligencia de verificación de retiro de la propaganda, no corresponde a propaganda electoral del Proceso Electoral Federal de la Coalición "Compromiso por México".

Ahora bien, por lo que respecta a las excepciones opuestas por el denunciado, las mismas devienen infundadas en atención a las siguientes consideraciones.

La litis en el presente asunto consistió en determinar si el denunciado incumplió con la orden decretada por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para lo cual resultaba necesario acreditar si continuaba colocada en los elementos del equipamiento urbano la propaganda materia de la Resolución que dio origen al presente procedimiento, no obstante la legal notificación de esta última, de tal suerte que la violación a la normatividad electoral, en la especie consiste en acreditar que hubo falta de acatamiento a dicha orden expresa, y por ende, el consecuente incumplimiento a la disposición legal que así lo determina. En este sentido, el denunciado señala que la propaganda se refiere al proceso local en el Distrito Federal y no a un proceso federal, lo cual no tiene relación con la litis; aunado a ello, existe acta circunstanciada levantada por esta autoridad electoral que acredita la conducta infractora, la cual por ser una documental pública tiene pleno valor probatorio.

Por lo que se refiere a los demás argumentos vertidos por el denunciado, cabe apuntar que el hecho de que la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,

refiera que la propaganda electoral es materia del ámbito local, y que fue colocada acorde a la legislación electoral local, sin embargo, ello no exime de responsabilidad al denunciado en cuanto a su incumplimiento a la orden de retirar de los elementos del equipamiento urbano la propaganda de marras, puesto que la violación que se atribuye consiste en esa falta de acatamiento a un acto jurídico ordenado por una autoridad electoral, al incumplimiento a una obligación de hacer, completamente independiente del resultado al que se llegara al momento de resolver los recursos interpuestos en la Resolución que da origen al presente procedimiento.

En mérito de lo expuesto, podemos afirmar que del análisis integral de las actuaciones que obran en el expediente de referencia y en atención al incumplimiento que cometió la parte denunciada al no atender lo mandado por la autoridad distrital competente de este Instituto en la Resolución de referencia, es que se determina declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo en contra de la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la vulneración al artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A LA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

SEXTO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivada del incumplimiento a la Resolución de fecha tres de mayo de dos mil doce, emitida por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, recaída al expediente identificado con la clave JD/PE/MARR/JD15DF/4/2012, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012**

"Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

Las condiciones socioeconómicas del infractor;

Las condiciones externas y los medios de ejecución,

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la Resolución."

En el artículo mencionado, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es la hipótesis contemplada en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el incumplimiento por parte de los partidos políticos, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código, es evitar que dichos sujetos se sustraigan al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de dicho ordenamiento.

En el presente asunto quedó acreditado que la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber ignorado la Resolución emitida por un órgano delegacional de este Instituto, la cual le ordenaba realizar una acción en concreto, a la cual hizo caso omiso.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS CONDUCTAS ACREDITADAS

Con relación a este apartado, cabe precisar que si bien se transgredió lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico, ya que la infracción se refiere a no haber retirado la propaganda electoral del denunciado en el término ordenado, por lo que se advierte que no existe pluralidad de conductas, en virtud que de las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, únicamente se desprende el incumplimiento a una Resolución emitida por una autoridad electoral.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La disposición aludida en el apartado anterior, tiende a preservar un régimen de cumplimiento de la ley por parte de los partidos políticos, garantizando con ello que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012**

dichos sujetos se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones.

En el caso, tal dispositivo se conculca con la omisión del partido denunciado, al no haber acatado el ordenamiento que el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal le dispuso al dictar la Resolución ya referida.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye a la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consiste en inobservar lo dispuesto por el artículo 342, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no retiró la propaganda electoral, en el periodo establecido en la Resolución emitida por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, dentro del expediente JD/PE/MARR/JD15DF/4/2012.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la propaganda no fue retirada en el plazo ordenado por esta autoridad, el cual transcurrió de las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos, del día tres de mayo de dos mil doce, a las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día seis del mismo mes y año, respecto del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo; así como de las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos del tres de mayo del año que cursa, a las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos del seis del mes y año en comento, respecto del Partido Verde Ecologista de México, puesto que seguía colocada el día ocho de mayo como se hace constar con el acta circunstanciada número CIRC38JD15/DF/08-05-12, levantada por el órgano distrital de este Instituto.
- c) **Lugar.** En diversos domicilios del Distrito Federal, mismos que son señalados en el acta circunstanciada realizada por el Órgano Distrital de este Instituto.

INTENCIONALIDAD

Se estima que hubo intencionalidad por parte de la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la infracción a lo dispuesto por el artículo 342, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, toda vez que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el denunciado tenía conocimiento de la Resolución aprobada por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, el mismo día en que fue aprobada, esto es, el tres de mayo de dos mil doce, lo que quiere decir que la coalición denunciada contó con el tiempo suficiente para retirar la propaganda electoral, lo que no ocurrió en la especie, en razón de lo anterior, se estima que existió la intención por parte de ésta de infringir la Resolución de marras.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que la naturaleza de la conducta atribuida a la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no lo permite.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se cometió durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Al respecto, cabe precisar que el partido político de mérito tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a la Resolución emitida por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, sin que de los elementos que obran en autos, se desprenda que el citado instituto político haya llevado a cabo alguna acción tendente a dar cumplimiento a la Resolución de mérito.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, se tiene por acreditada la conducta atribuida a la coalición denunciada.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

El incumplimiento aludido que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, tuvo como medio de ejecución, la omisión por parte del denunciado de retirar la propaganda electoral en cumplimiento a la Resolución multicitada.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por la coalición en cuestión, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haber acontecido su incumplimiento durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la denunciada.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con SUPRAP-90/2011 31 lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos del Instituto Federal Electoral, con los cuales pueda establecerse que la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ha sido reincidente en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la autoridad electoral, discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la **Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** por incumplir con lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a), del párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respeto de los partidos políticos:

1. Con amonestación pública;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012**

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Sentado lo anterior, toda vez que la conducta se ha calificado con **gravedad ordinaria**, y en virtud de que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la infracción al incumplimiento de la normatividad electoral, esta autoridad estima que las circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el grado de responsabilidad, sus respectivas circunstancias y condiciones, así como el hecho de que se encuentra acreditado el incumplimiento de la Resolución de marras.

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012

atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como una gravedad ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada, así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debe establecerse, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012**

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala dentro de la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro:

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en lo que concierne a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente los domicilios en los que fue detectada la propaganda electoral denunciada, y la temporalidad en que fue detectada la misma, se estima que lo conducente en el presente asunto es imponer a la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, una sanción administrativa consistente en una **multa equivalente a setecientos setenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$47,994.10 (cuarenta y siete mil novecientos noventa y cuatro pesos 10/100 M.N.)**, cuyo monto será dividido igualitariamente entre ambos partidos.

Ahora bien, cabe precisar que la presente sanción que se impone a la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, guarda relación con la sanción impuesta por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal al resolver el recurso de revisión RSCL/DF/035/2012, interpuesto en contra de la Resolución de fecha ocho de febrero de dos mil doce, recaída al expediente JD15DF/QGAAG/001/2012, ya que con el incumplimiento de la Resolución dictada por el 15 Consejo Distrital Electoral Federal en el Distrito Federal, no sólo se trasgredió la legalidad en la actuación de los sujetos regulados, que busca al preservar un régimen de cumplimiento de la ley por parte de los partidos políticos, garantizando con ello que dichos sujetos se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones, sino que también se afectó la normatividad electoral federal, que tiende a garantizar tanto la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, al continuarse difundiendo la propaganda cuyo retiro ya había sido ordenado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012

Se considera que el denunciado continuó realizando la infracción por no retirar la propaganda electoral que ya se había declarado ilegal por el Consejo Distrital 15 de este Instituto, en el Distrito Federal, por lo que se parte de una multa similar, por la comisión de dicho acto. Sin embargo, en el presente asunto, se valora más grave el desacato de la orden de la autoridad, realizada mediante la continuación de dicha conducta ilegal, razón por la cual se propone una multa mayor a la impuesta por los hechos originalmente denunciados.

Por tanto, debe señalarse que este órgano resolutor considera que la sanción impuesta corresponde con la gravedad de la conducta y las circunstancias de su comisión y, por tanto, genera un adecuado efecto disuasivo que evite la comisión de conductas similares ilegales en el futuro.

En efecto, la sanción resulta concordante con los principios de idoneidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, incluyendo los criterios de graduación y motivación de la sanción, con el objeto de conseguir el fin pretendido con la misma, en atención a la gravedad de la infracción.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Originalmente esta autoridad había determinado en el presente apartado que la omisión de la **Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, dado que no realizó acciones tendentes a evitar la consumación o continuación de los actos contrarios al orden jurídico materia del presente expediente, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción, lo que no era impedimento para que esta autoridad pudiera imponer la sanción que estimara pertinente, en virtud de que este dato, en su caso, es relevante para gravar o atenuar la sanción.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción a los partidos políticos en comento, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el *“Acuerdo por el que se determinan las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012**

permanentes, para gastos de campaña y por actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2012”, aprobado por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, y específicamente el relativo a la ministración del mes de junio de dos mil doce, se advierte lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional

Al Partido Revolucionario Institucional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$89,544,975.67** (ochenta y nueve millones quinientos cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco pesos 67/100 M.N.), menos la deducción de las sanciones que le han sido aplicadas, que ascienden a la cantidad de **\$533,064.53** (quinientos treinta y tres mil sesenta y cuatro pesos 53/100 M.N.), da un total de **\$89,011,911.14** (ochenta y nueve millones once mil ciento once pesos 14/100 M.N.), por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.026%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consiste en una multa equivalente al **0.026%** al Partido Revolucionario Institucional del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político y que equivale a la cantidad de **\$23,997.05 (veintitrés mil novecientos noventa y siete 06/100 M.N.)** la cual deberá deducirse de la siguiente ministración, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus fines.

Partido Verde Ecologista de México

Al Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con el Acuerdo citado anteriormente, le corresponde la suma de **\$26,084,516.87** (veintiséis millones ochenta y cuatro mil quinientos dieciséis pesos 87/100 M.N.), menos la deducción de las sanciones que le han sido aplicadas, que asciende a la cantidad de **\$8,726.20** (ocho mil setecientos veintiséis pesos 20/100 M.N.), dando un total de **\$26,075,790.67** (veintiséis millones setenta y cinco mil setecientos noventa pesos 67/100 M.N.), por lo que la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012

de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.092%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En tal virtud, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consiste en una multa equivalente del **0.092%** (cifras redondeadas al tercer decimal al Partido Verde Ecologista de México) del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá y que equivale a la cantidad de **\$23,997.05 (veintitrés mil novecientos noventa y siete 06/100 M.N.)** la cual deberá deducirse de la siguiente ministración, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos les obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus fines.

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción es gravosa para los institutos políticos en cita, integrantes de la Coalición Compromiso por México, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

SÉPTIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo ordinario sancionador incoado en contra de la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012**

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución, se impone a la Coalición Compromiso por México, una sanción consistente en **una multa** equivalente a **setecientos setenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalentes a la cantidad de \$47,994.10 (cuarenta y siete mil novecientos noventa y cuatro pesos 10/100 M.N.)**, cifra calculada al haber infringido lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- Conforme al resolutivo anterior y en términos del Considerando **SEXTO** de esta Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición Compromiso por México, una sanción consistente en **una multa** equivalente a **la cantidad de \$23,997.05 (veintitrés mil novecientos noventa y siete 06/100 M.N.)**, cifra calculada al haber infringido lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

CUARTO.- De igual forma y atendiendo a lo expuesto en el Resolutivo **SEGUNDO** y Considerando **SEXTO** de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la Coalición Compromiso por México, una sanción consistente en **una multa** equivalente a **la cantidad de \$23,997.05 (veintitrés mil novecientos noventa y siete 06/100 M.N.)**, cifra calculada al haber infringido lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada

QUINTO.-Notifíquese en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/075/PEF/99/2012**

SEXO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a los partidos de Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos una vez que esta Resolución haya quedado firme.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**